

bunal, hará este nombramiento según la fracción VIII. del cap. 3.º de su reglamento el que se hará saber á las partes á fin de que dentro de cuarenta y ocho horas, ejerzan el derecho de recusacion [art. 857 C. de Ps.]. El secretario levantará una acta en que se expresen los puntos de discordia, y los fundamentos en que se apoye cada voto. [art. 858 C. de Ps.].

Integrado el tribunal, se entregarán el acta y los autos á los ministros llamados, quienes en los términos dichos en el art. 129 esto es, dentro de tres días si fueren decretos, dentro de ocho si fueren autos, ó dentro de quince si fueren sentencias, decidirán lo que estimen justo sobre los puntos en que haya habido discordia. (art. 859 C. de Ps.). Si ni con los dos ministros se obtiene la mayoría absoluta, se llamarán otros dos ministros, quienes deberán adherir sus votos á alguno de los emitidos, y que forman la discordia. (art. 860 C. de Ps.). Verificada la votacion, la sala fijará dentro de tercero día los puntos generales que debe contener la sentencia. (art. 861 C. de Ps.). Todos los ministros, aunque no estuvieren conformes, deberán firmar la sentencia, en la cual solo se hará constar si se dictó por unanimidad ó por mayoría. [art. 862 C. de Ps.]. Los ministros pueden variar su voto antes de firmar la sentencia; pero firmada no puede variarse ni modificarse en manera alguna. (art. 863 C. de Ps.).

La sentencia deberá notificarse á las partes ó á sus procuradores, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al día en que fué pronunciada. (art. 864 C. de Ps.).

2. Contra las sentencias de segunda instancia cabe el recurso de reposicion bajo las prescripciones de la revocacion en primera instancia [arts. 881 y 882 C. de Ps.],¹ no siendo definitivas: el de súplica en los casos que indicaremos en el título siguiente: el de aclaracion de sentencia, cuando contra ella no se admite súplica: el de casacion si causa ejecutoria, en los términos que se previene para la primera instancia con las condiciones expresadas,² y el de responsabilidad.

1. Véase la pág. 120, de este tratado.

2. Véanse las págs. 121, 128 y 136 de este tratado.

TÍTULO XVIII.

DE LA TERCERA INSTANCIA.

SUMARIO.

- | | |
|---|---|
| § 1.º | § 2.º |
| 1. En qué casos procede la tercera instancia. | <i>Denegada súplica.</i> |
| 2. Sustanciacion de la instancia. | 1. Sustanciacion del recurso. |
| | § 3.º |
| | 1. Recursos contra las sentencias de tercera instancia. |

§ 1.º

1. Procede la tercera instancia interponiendo el recurso de súplica contra las sentencias pronunciadas en la segunda instancia en los casos siguientes: 1.º en los juicios de nulidad de matrimonio, ó de divorcio: 2.º, en los de filiacion, y en el que se decida el impedimento del tutor ó curador y sus descendientes para contraer matrimonio con la persona que ha estado ó está bajo su guarda, si la sentencia de segunda instancia no es conforme de toda conformidad con la de primera, según los arts. 178 y 179 del C. Cl. 3.º, en los que se interesen la hacienda pública ó las corporaciones: 4.º, en los que el interes pase de dos mil pesos y no de cuatro, siempre que la segunda sentencia no fuese conforme de toda conformidad con la de primera instancia. 5.º, en los negocios cuyo interes pase de cuatro mil pesos, aunque las dos sentencias fueren conformes de toda conformidad. (art. 1580 C. de Ps.). Igualmente procede en los de rectificacion de actas del estado civil (art. 153 del C. Cl.). En los de juicios contra la legitimidad del hijo, estando éste en posesion de la filiacion legítima (art. 348 C.

Cl.). En los que se pretende adquirir la posesion legítima de filiacion, que no se tiene (art. 349 C. Cl.). En los de interdiccion por incapacidad (art. 486 C. Cl.). Respecto de los fallos de declaracion de ausencia (arts. 726 C. Cl. y 1581 C. de Ps.). Las fracciones 4.ª y 5.ª del art. 1580 son aplicables á todos los casos en que la ley concede los recursos que correspondan á los negocios de mayor interes; es decir, que de dos á cuatro mil pesos, procede la tercera instancia, si el fallo no es conforme de toda conformidad con el de la primera, y pasando de cuatro mil, aunque haya esa conformidad [art. 1582 C. de Ps.].

2. El recurso de súplica se interpondrá ante la sala que pronunció la sentencia de segunda instancia, verbalmente en el acto de la notificacion, ó por escrito dentro de cinco dias, y de los autos dentro de tres. En caso de proceder la súplica, la sala la otorgará sin sustanciacion alguna, debiéndose observar para su admision lo expuesto en el recurso de apelacion¹ con las diferencias siguientes. (art. 1583 y sus correlativos).

Se fijarán al suplicante tres dias para presentarse á proseguir el recurso ante la 1.ª sala á quien toca conocer de la tercera instancia (art. 1584 C. de Ps.). Luego que se reciban los autos en la 1.ª sala se hará saber á las partes, quienes en el improrogable término de cuarenta y ocho horas, dirán si promueven alguna prueba (art. 1585 C. de Ps.). Por lo mismo no tiene lugar en esta instancia, lo dispuesto en los arts. 1513 á 1524 que tratan sobre que se admita en ambos efectos la apelacion: de la impugnacion del recurso otorgado; del escrito de expresion de agravios y su contestacion. El término de prueba no es la mitad del concedido en la primera instancia (art. 1583 C. de Ps.); pues el que señalará el tribunal no pasará de las dos tercias partes del señalado en la segunda instancia, á excepcion del extraordinario que será el mismo fijado en el art. 604 (art. 1586 C. de Ps.).

No se admitirán mas excepciones que las que sean posteriores á la segunda instancia, y la de compensacion que procede en cualquier estado del juicio (art. 1587 C. de P.s).

¹ Véase la pág. 125 núm. 6 y siguientes.

Publicadas las pruebas, ó si no se rindieron, pasadas las cuarenta y ocho horas para que se promovieran, el tribunal fijará dia para la vista, previniendo que queden los autos en la secretaría, por seis dias para que las partes se impongan de ellos [art. 1588 C. de Ps.].

Fuera de los procedimientos especialmente marcados, y con las excepciones de que se ha hecho mérito, todos los demas de la segunda instancia son aplicables á esta tercera en los términos, admision de las pruebas, tachas, vista del negocio y sentencia (arts. 1583 y 1589 C. de Ps.).

§ 2.º

Denegada súplica.

1. El recurso de denegada súplica procede, cuando una sala del tribunal superior niega la súplica, ó la concede solo en el efecto devolutivo (art. 1590 C. de Ps.). En la sustanciacion y decision de la súplica denegada, se observará lo prevenido respecto del recurso de denegada apelacion (art. 1591 C. de Ps.).¹ De este recurso conocerá la 1.ª sala del tribunal superior (art. 1592 C. de Ps.).

§ 3.º

Recursos contra las sentencias de 3.ª instancia.

1. En el orden sustancial de procedimientos, la ley solo concede tres instancias, y por lo mismo no puede haber en ningun juicio mas de tres sentencias definitivas (art. 844 C. de Ps.). De lo que resulta, que lo juzgado en esta última instancia, se tiene como verdad legal, sin ulterior recurso para cuestionar los hechos que se han combatido. Sin embargo, puede interponerse el recur-

¹ Véase la página 127 y 154.

so de reposición de los decretos y autos que no admiten súplica, dando las razones en que se funde el pedimento, para que se varien en el sentido que se indica [arts. 877 y 881 C. de Ps.]. El de aclaración de sentencia, si tiene puntos dudosos ó no comprende en su resolución los que debió comprender, ó determinó sobre casos ó personas extrañas al juicio [arts. 865 al 875 C. de Ps.].¹ El de casación, solo por no haberse observado en dicha instancia las leyes del procedimiento, pues en cuanto á la interpretación y aplicación de las leyes, no procede ya este recurso [art. 1595 C. de Ps.]. En estos casos no tiene lugar el depósito para que se admita el recurso, en razón de que la ley no lo exige expresamente, y el espíritu de ella no es aplicable en esta instancia, pues ha querido asegurar con una caución pecuniaria, la pena del que lo interpone maliciosamente, contra la probabilidad legal de la justicia que resulta de la conformidad de dos sentencias en los puntos sustanciales; y siendo la tercera ejecutoria en las cuestiones de derecho, definiendo los agravios por nulidad en los procedimientos anteriores, los de esta instancia son únicamente los que pueden sujetarse á casación, y no hay por lo mismo el motivo de probabilidad legal que se tuvo presente al decretar el depósito. Por último, procede el recurso de responsabilidad de los actos propios de los magistrados en alguno de los casos en que la ley lo deja á salvo. No estableciendo la ley ninguna diferencia en la sustanciación, cuando proceden estos recursos en esta tercera instancia, han de observarse las disposiciones indicadas al tratar de ellos en la primera² y segunda.

¹ Véase la página 120.

² Véase el tít. XV, página 119 en los párrafos respectivos.

TÍTULO XIX.

SUSTANCIACION DEL RECURSO DE CASACION.

SUMARIO.

§ 1.º

1. Qué sala del tribunal ha de conocer de la casación.
2. Llegados los autos ó el testimonio de las constancias, se reservan para cuando se presenten los interesados.
3. Pasado el término del emplazamiento sin que se presente el que interpuso el recurso, puede declararse desierto á petición de la otra parte.
4. Si el que interpone el recurso comparece, y no lo hace el que obtuvo, se sigue el procedimiento en rebeldía.
5. Presentadas las partes, se ponen los autos á su disposición en la secretaría para que se instruyan. Pasado el término que se señala con este objeto, se señala día para la vista.
6. Dentro de los quince días siguientes á la vista, se pronunciará la sentencia. Diversas circunstancias que se han de tener presentes en el fallo, según los casos á que se refiera la casación.
7. Siempre que sea condenada la parte que interpuso el recurso, lo será en las costas, daños y perjuicios, ó á la pérdida de depósito en su caso.
8. El que interpuso el recurso puede desistirse de él hasta antes de la citación para sentencia; pero no queda libre del pago de costas. Todas las sentencias de casación se han de publicar.
9. Trámites de la denegada casación.

§ 1.º

1. Corresponde conocer del recurso de casación á la 1.ª sala del tribunal superior del distrito [art. 1596 C. de Ps.]. En caso de recusación ó excusa de alguno de los magistrados, se integrará la sala con los propietarios, ó suplentes de las otras que no hayan conocido del negocio en grado de apelación ó súplica [art. 1597 C. de Ps.]. En el caso de que se trate de sentencia pronunciada en la 1.ª sala, conocerá una de las dos salas 2.ª ó 3.ª que no esté impedida, integrándola con los magistrados suplentes que de-

signe el presidente de la sala que conozca del recurso para completar el número de cinco. (Frac. I. del art. 19 cap. 2.º del reglamento del tribunal.)

2. La sala ante quien se interpuso el recurso debió admitirlo de plano, si procede conforme á derecho, mandando remitir á la 1.ª sala, ó á la que toca conocer, si es la primera la que lo otorga, testimonio de las constancias que designen los interesados, comprendiendo siempre el extracto la sentencia cuya casacion se pretende, y todo lo relativo á la interposicion del recurso, señalando á los interesados diez dias para continuarlo [arts. 1627 y 1628 C. de Ps.].

Llegado el testimonio, y en su caso los autos, á la sala que ha de conocer del recurso, ésta provee decreto de que *se reserven para cuando se presenten los interesados*, (arts. 1547 y 1633 C. de Ps.).

3. Pasado el término del emplazamiento, y sin que se haya presentado la parte que interpuso el recurso, se declarará desierto éste á petición de la contraria, condenando á aquella al pago de las costas causadas, y á la pérdida de la mitad del depósito en los casos en que éste haya tenido lugar (art. 1630 C. de Ps.). Una cuarta parte del importe del depósito, se aplicará al co-litigante y la otra cuarta parte á los fondos de beneficencia é instruccion pública (art. 1731 C. de Ps.).

4. Si el que interpone el recurso comparece, y no lo hace el que obtuvo á su favor la sentencia ejecutoria, se seguirá el procedimiento en rebeldía, notificándose las providencias en los estrados del tribunal [art. 1632 C. de Ps.]. Si no se presentaren ninguno de los interesados, quedarán reservados los autos para cuando lo verifiquen (art. 1633 C. de Ps.).

5. Presentadas las partes se pondrán á su disposicion los autos, es decir, las piezas remitidas por el juez que pronunció la sentencia ejecutoria, para que se instruyan de ellas en la secretaría por el término que señale la sala, el cual no pasará de seis dias para cada una (art. 1634 C. de Ps.). Cumplidos los términos y hecho el cotejo del extracto, si se pidiere, se señalará dia para la

vista del recurso y se procederá á ella citadas las partes (art. 1635 C. de Ps.). Como los interesados tienen derecho de señalar constancias de los autos para que se incluyan en el certificado que el juez ó sala extiende, y aun se pueden agregar documentos originales, para que se sustancie el recurso de casacion, pueden pedir los litigantes, si los autos son voluminosos, que se forme extracto para facilitar la vista del negocio, porque los secretarios deben dar cuenta á la letra de todo el expediente, que en términos forenses se dice dar cuenta por dentro, y por eso la disposicion del art. 1634 debe entenderse de manera que el extracto se formará y cotejará si las partes lo pidieren. Así es, que cuando se haga uso de esta facultad, se adoptarán para el efecto, los mismos términos y trámites que en los otros recursos en que se forman y cotejen los extractos, es decir, que el secretario dará cuenta con la solicitud de que se haga extracto, y la sala, en vista del volumen y dificultad del asunto, señalará el término, dentro del cual el secretario debe hacerlo, quedando en la secretaría para su instruccion y cotejo, el que firmarán de conformidad los interesados, ó manifestarán los puntos que deban reponerse. La sala, si considera justas las observaciones, lo mandará reponer, ó reservar la rectificacion para la hora de la vista (art. 1534 C. de Ps.).

6. Dentro de los quince dias siguientes al en que se verifique la vista, se pronunciará la sentencia (art. 1636, C. de Ps.) Si el recurso se interpuso en cuanto al fondo del negocio, la sala confirmará ó revocará el fallo; devolviendo los autos á la sala ó juzgado de su origen para la ejecucion de aquel (art. 1637, C. de Ps.) Si el recurso se interpuso por infraccion de las leyes del procedimiento, el fallo se limitará á declarar si ha habido ó no tal infraccion. En caso afirmativo, se mandarán devolver los autos á la sala ó juez que pronunció la ejecutoria, para que reponga el procedimiento desde el punto en que se violó (art. 1638, C. de Ps.)

Para decidir sobre el fondo de la cuestion, el tribunal no debe examinar los hechos en que haya consistido la prueba, ni su aplicacion, ni la justicia ó injusticia de la sentencia, pues deberá limitarse á declarar si la ley ha sido infringida, al aplicarse el caso de que se tra-

te (arts. 1614 y 1615, C. de Ps.) Si la resolución fuere negativa, en cuanto al fondo ó procedimiento, se devolverán los autos para que se ejecute la sentencia ó se cancele la fianza que establece el artículo 1607 (art. 1639, C. de Ps.) Sea cual fuere el motivo de la casacion, el tribunal debe decidir si el recurso se ha interpuesto legalmente. [art. 1640, C. de Ps.]

7. Siempre que sea condenada la parte que interpuso el recurso, lo será igualmente en las costas, daños y perjuicios, si no hubo depósito; pero si lo hubo, se le condenará á perderlo, aplicando la mitad á la parte que obtuvo, y la otra mitad á los fondos de beneficencia pública (art. 1641, C. de Ps.) La parte que obtuvo á su favor la ejecutoria, jamas será condenada en costas (art. 1642, de C. Ps.)

8. El que interpuso el recurso de casacion, puede desistirse de él en cualquier estado del juicio; y si lo hace antes de la citacion para sentencia, quedará libre de la multa, pero no de pagar las costas (art. 1643, C. de Ps.)

Todas las sentencias de casacion serán publicadas en los periódicos especiales de jurisprudencia, y en el "Diario oficial."

9. En caso de denegada casacion, se observarán los trámites que el tribunal practica en los recursos de denegada apelacion.¹

1. Véanse las páginas 127 y 154.

TITULO XX.

De la sentencia ejecutoriada.

SUMARIO.

§ único.

- | | |
|---|---|
| 1. Qué cosa es sentencia ejecutoriada. | 5. Sustanciacion del artículo para la declaracion de ejecutoria. |
| 2. Casos en que la sentencia causa ejecutoria. | 6. El auto en que se declara si ha causado ó nó ejecutoria, es apelable ó suplicable en su caso en ambos efectos. |
| 3. Cuál conformidad sea necesaria en la sentencia de segunda instancia respecto de la de primera, para que cause ejecutoria en negocios cuyo interés no pase de cuatro mil pesos. | 7. Cuáles sentencias ejecutoriadas deben registrarse en el oficio del Registro público. |
| 4. Para que una sentencia sea ejecutoriada es necesaria la declaracion del juez que la pronunció. | |

§ ÚNICO.

1. Sentencia ejecutoriada es la decision judicial dada por juez competente y que debe respetarse por todos como cosa juzgada, en virtud de ser verdad legal contra la que no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo en los casos expresamente exceptuados por la ley [art. 883 C. de Ps.].

2. Causan ejecutoria, 1. ° las sentencias consentidas expresamente por las partes, por sus representantes legítimos ó por sus apoderados con poder ó cláusula especial; 2. ° las sentencias notificadas en forma contra las cuales no se interpone recurso dentro del término señalado por la ley; 3. ° las sentencias de que se ha interpuesto recurso y no se ha continuado en el término legal, salvo lo dispuesto en el art. 1547, sobre que queden reservados los autos en el tribunal superior, para que sigan su curso luego que se presente cualquiera de los interesados; por lo cual para que